



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Logo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dirijere de los mismos, lo de interés particular previo el pago adelantado de 50 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 8 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

DON ANTONIO VILLARINO, GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Sabas Martín Granizo, vecino de esta capital, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 7 del mes de Setiembre último, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 48 pertenencias de la mina de carbon llamada *Avelina*, sita en término de Quintana de la Peña, Ayuntamiento de Cistierna, y linda al Oeste arroyo del molino, Norte Tras la Rasa, Sur camino real para Lomas, y Este con arroyo de Palazuelo, y hace la designación de las citadas 48 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la torre de la iglesia de Quintana de la Peña, y desde ella se medirán 900 metros al Oeste, plantándose la 1.ª estaca; al Norte 400 metros, colocándose la 2.ª; al Este 1.200 metros, colocándose la 3.ª; al Sur 400 metros, colocándose la 4.ª, y desde ésta 300 metros al Oeste se llegará al punto de partida, quedando así

cerrado el perímetro de las 48 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 21 de Octubre de 1892.

Antonio Villarino.

Hago saber: que por D. Urbano de las Cuevas, como apoderado de D. José Castillo, vecino de Sobrado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 9 del mes de Setiembre último, á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de zinc y otros llamada *Albay*, sita en término del pueblo de Friera y Sobrado, Ayuntamiento de Portela do Aguiar, paraje de Peña-Avelleira, y linda al Este con el Sufreiral, al Oeste con Peña-Avelleira y registro Portela, al Norte monto Gallegos, y al Sur camino de Sobrado; hace la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. E. del registro Portela, desde el cual se medirán 300 metros en dirección Este y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta y en dirección Sur se medirán 300 metros y

se fijará la 2.ª; desde ésta y en dirección Oeste se medirán 800 metros y se fijará la 3.ª, y desde ésta en dirección Norte se medirán 300 metros, llegando al punto de partida, quedando así cerrado el rectángulo de las 24 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 21 de Octubre de 1892.

Antonio Villarino.

Decreto

Resultando: que D. Máximo Parra Cordero, presentó en 27 de Junio último una solicitud de registro pidiendo bajo el nombre de «Constante» el mismo terreno que el del expediente «Santa», núm. 205, de D. Darío Oruña y Rivas, vecino de Bilbao, entonces en poder del Ingeniero Jefe para su demarcación; expresando el Sr. Parra que el del señor Oruña contiene un vicio de nulidad que le invalida, cual es la falta de protesta contra la morosidad de la Administración:

Resultando: que pasado el expediente «Constante» á informe del Ingeniero Jefe del distrito con fecha 14 de Setiembre último, propono, de conformidad con el dictamen del Ingeniero D. Antonio Burgos,

la cancelación del registro «Santa», siguiendo su tramitación legal el titulado «Constante» porque en el expediente «Santa» no aparece dato alguno oficial por el que pueda suponerse que el interesado haya protestado contra la morosidad de la Administración dentro del plazo legal, resultando ser el mismo terreno pedido en ambos registros:

Resultando: que en 30 de Junio último D. José Aispuru, como apoderado del registrador D. Darío Oruña, presentó en este Gobierno solicitud de renuncia del repetido expediente ó registro «Santa.»

Visto el art. 75 del Reglamento de 24 de Junio de 1868, la 16.ª de las disposiciones generales del mismo y la Real orden de 4 de Mayo de 1881:

Considerando: que en minería no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia de la Ley y Reglamento, que los plazos son improrrogables y fatales:

Considerando: que el registrador del expediente «Santa» no ha realizado acto ó gestión oficial que le dé derecho al mismo registro: y

Considerando: que el registrador del expediente «Santa» ha renunciado á él en su referida instancia, fecha 30 de Julio último, vengo en declarar cancelado el expediente «Santa», y disponer continúe su curso reglamentario el denominado «Constante», núm. 453, todo lo cual se notificará á sus respectivos interesados.

Y en armonía con lo que dispone el art. 49 del Reglamento de Minas vigente, he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos de la Ley y citado Reglamento.

Leon 4 de Noviembre de 1892.  
El Gobernador interino,  
Antonio Villarino.

Celebradas sin resultado por falta de licitadores las tres subastas de las veintidos minas que se relacionan, ya caducadas y publicadas en el BOLETIN OFICIAL núm. 147, de 6 de Junio último, y de conformidad á lo propuesto por la Delegacion de Hacienda de la provincia, en oficio fecha 10 de Setiembre próximo pasado, he acordado, por providencias de 22 del actual, declarar libre, franco y registrable el terreno correspondiente á cada mina, con arreglo al art. 23 del Decreto-Ley de 29 de Diciembre de 1868.

Número del expediente	Nombre de la mina	Clase de mineral	Número de pertenencias	Término	Ayuntamiento	NOMBRE DEL DUEÑO	Su vecindad	NOMBRE DEL REPRESENTANTE	Su vecindad
2.741	Maria.....	Hierro y otros	12	Sosas del Cumbra.....	Vegarizena.....	D. Nicolosa Enriquez de Caso..	Leon.....	.....	.....
2.759	Jesús.....	Idem.....	12	Idem.....	Idem.....	La misma.....	.....	.....	.....
2.680	Rosarito.....	Cobre.....	12	Torretillo.....	Murias de Paredes.....	La misma.....	.....	.....	.....
2.742	Dionisia.....	Antimonio.....	12	Guisatecha.....	Riello.....	La misma.....	.....	.....	.....
2.802	Ampliacion á la Providencia.....	Idem.....	12	Sosas del Cumbra.....	Vegarizena.....	La misma.....	.....	.....	.....
2.774	Ampliacion á la Araceli.....	Hierro.....	100	Posada.....	Murias de Paredes.....	La misma.....	.....	.....	.....
2.086	Malla.....	Idem.....	12	Mayo.....	Barrios de Luna.....	Sociedad minera de Leon.....	.....	D. José Verardini.....	Riello
2.455	Araceli.....	Cobre.....	12	Posada.....	Murias de Paredes.....	La misma.....	.....	El mismo.....	Idem
2.454	Maria.....	Idem.....	12	Marzáu.....	Vegarizena.....	La misma.....	.....	El mismo.....	Idem
2.458	La Providencia.....	Antimonio.....	12	Sosas del Cumbra.....	Idem.....	La misma.....	.....	El mismo.....	Idem
2.502	Carmencita.....	Cobre.....	12	Barrio de la Puente.....	Murias de Paredes.....	La misma.....	.....	El mismo.....	Idem
2.692	Casualidad.....	Hierro.....	12	Sosas del Cumbra.....	Vegarizena.....	La misma.....	.....	El mismo.....	Idem
2.571	Los Desamparados.....	Cobre.....	12	Posada.....	Murias de Paredes.....	La misma.....	.....	El mismo.....	Idem
2.575	Fé en Dios y en el trabajo.....	Idem.....	12	Idem.....	Idem.....	La misma.....	.....	El mismo.....	Idem
2.754	La Cerilla.....	Cobre y otros.....	12	Rodiezmo.....	Rodiezmo.....	Lart. Aod. Company Limitet.....	Londres.....	D. Juan Guillermo Richmond.....	Villamanin
2.756	La Victoria.....	Idem.....	12	Casares.....	Idem.....	La misma.....	.....	El mismo.....	Idem
2.755	La Escocesa.....	Idem.....	12	San Marti.....	Idem.....	La misma.....	.....	El mismo.....	Idem
2.753	La Reina.....	Idem.....	12	Poladura.....	Idem.....	La misma.....	.....	El mismo.....	Idem
2.720	La Británica.....	Idem.....	24	Rodiezmo.....	Idem.....	D. Juan Guillermo Richmond.....	Fantau.....	.....	.....
2.891	La Carolina.....	Cobre.....	12	Correcillas.....	Valdepiélagu.....	• Pedro Alonso Garcia.....	Valle.....	.....	.....
2.868	Ampliacion á la Carolina.....	Idem.....	36	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	.....	.....	.....
2.744	Consuelo.....	Hierro.....	24	Villayuste.....	Soto y Amio.....	D. Manuel Mallada.....	Riello.....	.....	.....

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos reglamentarios.

Leon 24 de Octubre de 1892.

El Gobernador interino,  
Antonio Villarino.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE LEON

PRIMER TRIMESTRE DE 1892 Á 1893

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda en virtud de la Ley de 13 de Junio de 1878

Núm. de orden	Nombre del comprador.	Su domicilio	Fincas embargadas.	Procedencia.	Número del Inven.	Número de la cuenta.	Término municipal en que radica	Fecha del vencimiento	IMPORTE. Ptas. Cts.	Boletin en que se avisó al comprador	Dia en que se expidió y en que se embargó la finca	OBSERVACIONES
1	D. Antonio Amor Perez.	Palazuelo de Órvido.	Rústica.	Clero.....	27.985	5.834	Palazuelo.....	18 22 Marzo de 1892..	40 50	19 Febrero de 1892	12 Agto. 1892	Pagado en 29 de Agosto
2	• Domingo Garcia.....	Valencia de D. Juan..	Idem.....	Idem.....	46.313	8.058	Valencia de D. Juan	5 12 Abril ..	55 30	25 Marzo ..	Idem.....	Idem en 18 de id.
3	• Miguel Gutierrez.....	Idem.....	Urbana.....	Idem.....	49.194	5.843	Idem.....	18 27 idem ..	458 ..	Idem id. ..	Idem.....	En tramitacion
4	• José Melendez.....	San Peñiz de Murias..	Rústica.....	Idem.....	44.320	5.118	Torre y Huergas....	20 9 Mayo ..	125 ..	13 Abril ..	Idem.....	Idem

Leon 3 de Noviembre de 1892.—El Administrador, Santiago Illán.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES  
DE LA PROVINCIA DE LEON.

*Extracto de las Reales ordenes del Ministerio de Hacienda, recaídas en expedientes de excepcion de venta, promovidos por Alcaldes pedáneos ó Presidentes de Juntas administrativas.*

Real orden fecha 14 de Julio de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta de un terreno denominado Campon, de otro llamado Valle de Villa y del titulado El Soto; promovido por el Alcalde pedáneo de Barrillos, Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño.

Real orden fecha 28 de Junio de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta un pedazo de terreno al sitio de Rabiton de los Cábanos, y otro denominado Soto de Abajo, mixto con el pueblo de Debesa; promovido por el Alcalde pedáneo de Ambas-aguas, Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño.

Real orden fecha 16 de Julio de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta un terreno denominado Valdecarreras con sus agregados Valdecontano, Liegos La Majada, Mata de Santa Maria y un monto titulado Valdecajuelo; promovido por el Alcalde pedáneo de

Vidanes, Ayuntamiento de Cistierna.

Real orden fecha 14 de Julio de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta de sus terrenos comunes denominados Valdeviñas, Valdelagna, Valcayo, los Corcales y la Cota, y Soto de Arriba y de Abajo; promovido por el Alcalde pedáneo de Posquera, Ayuntamiento de Cistierna.

Real orden fecha 30 de Junio de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta de un monte titulado La Peña, que comprende los denominados Valdecanos, Valla Diez, Valdelavilla y Charcos, y del llamado Los Huertos, mixto en pastos con el pueblo de Sorriba; promovido por el Alcalde pedáneo de Valmartino, Ayuntamiento de Cistierna.

Real orden fecha 30 de Junio de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta un pedazo de monte titulado Roalimuda, que comprende los terrenos llamados Villama, Abacedo, Las Vallejas, Monte Grande y Vegas, y otro denominado Canalones, mixto en pastos con el pueblo de Santa Olaja; promovido por el Alcalde pedáneo de Fuentes, Ayuntamiento de Cistierna.

Real orden fecha 30 de Junio de 1892, denegando la solicitud de ex-

cepcion de venta de un pedazo de monte titulado La Cota, que comprende los sitios de la Valleja, Valdesales, Carbajosa, Lucinal, Collada, Vacedo, Canto de la Magdalena y Trampal, y de otro pedazo de terreno llamado La Peña; promovido por el Alcalde pedáneo de Sahelices, Ayuntamiento de Cistierna.

Real orden fecha 14 de Julio de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta del monte titulado Valmanzanas ó Peiparro y agregados; promovido por el Alcalde pedáneo de Oejo, Ayuntamiento de Cistierna.

Real orden fecha 16 de Julio de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta de dos prados titulados de Abajo y de Arriba ó Grande, promovido por el Alcalde pedáneo de Azares, Ayuntamiento de Valdefuentes.

Real orden fecha 14 de Julio de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta de los terrenos titulados Mata Concejal de la Cuesta, Mata de Villanueva y Encinal de la Faragulla, promovido por el Alcalde pedáneo de Villamartin, Ayuntamiento de Carracedelo.

Real orden fecha 20 de Junio de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta varios terrenos denominados un pedazo de pradera

junto á las casas, otro idem al sitio del Sestil, otro titulado el Regao, otro denominado Las Balsaes, otro antes agregado al anterior, otro al otro lado del rio y sitio del Soto, otro al sitio del Soto y un pedazo de terreno cascajal improductivo, promovido por el Alcalde pedáneo de Villacelama, Ayuntamiento de Villanueva de las Manzanas.

Real orden fecha 16 de Julio de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta de un prado titulado Cuadron, otro Corrales, otro á la Reguera, otro San Miguel y otros dos nombrados Era de Arriba y Era de la Reguera, promovido por el Alcalde pedáneo de Fontañil de los Oteros, Ayuntamiento de Matadeon.

Real orden fecha 16 de Julio de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta de cuatro praderas tituladas Barriaes, Reguera, Paradera y Val al Caño; promovido por el Alcalde pedáneo de San Pedro de los Oteros, Ayuntamiento de Matadeon.

Real orden fecha 14 de Julio de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta de los terrenos titulados Canal de Arca, Valle de Carbajal, Cascajal, entre dos rios y Canal de Sordos, promovido por el

— 86 —

resultado de conocer el verdadero valor de los bienes y derechos reales, ó cuando los interesados no acepten el valor que la Administración señale ateniéndose á los medios citados.

Art. 79. La acción administrativa de comprobación prescriba á los tres meses de la presentación de los documentos á liquidar, cuando éstos son públicos ó solemnes y la liquidación sea definitiva.

Pasado este término sin haber dado principio á las operaciones, la Administración admitirá, para los efectos de la liquidación del impuesto, los valores presentados por el contribuyente, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera haber al funcionario ó funcionarios responsables, que deberá depurarse separadamente.

Art. 80. La comprobación puede suspenderse por el plazo de un año como máximo cuando se trate de transmisiones á título lucrativo. Esta suspensión se concederá por el Delegado de Hacienda de la provincia en vista de instancia del interesado, el cual vendrá obligado en tal caso á abonar: primero el 6 por 100 de interés anual de demora por la diferencia entre el impuesto que se exija sin la comprobación y el que después de hecha ésta se liquide; y segundo, el exceso de premio de liquidación por dicha diferencia.

El tiempo de prescripción de la acción administrativa no empezará á contarse en este caso sino desde que se presenten de nuevo los documentos una vez transcurrido el plazo de suspensión.

Art. 81. La comprobación se llevará á efecto por la oficina liquidadora en que se presenten los documentos, siendo esta competente aunque se trate de bienes que radican en otros.

Las oficinas liquidadoras practicarán y aprobarán las comprobaciones de valores de los inmuebles y derechos reales cuando no exceda su cuantía en junto de 25.000 pesetas, siempre que el resultado obtenido por aquella sea menor que el valor declarado por los contribuyentes, ó siendo mayor sea aceptado por los interesados; pero dando cuenta en todo caso, después de practicada la liquidación, á la Delegación de Hacienda respectiva, la cual podrá reclamar del liquidador el expediente dentro del plazo de un año y confirmar ó revocar el acuerdo de aquél en el término de dos meses.

Si procediera la revocación, y por consecuencia hubiere de alterarse la base que sirvió para practicar la liquidación, se pondrá de manifiesto el expediente á los interesados por

— 33 —

miento, y deberá el nudo propietario satisfacer la cantidad que se liquide á su nombre.

3.º Las servidumbres reales se estimarán por el valor ó precio que las partes señalen á las mismas en el contrato, y no señalándolo, por el 5 por 100 del valor del predio dominante.

4.º En la constitución ó redención de censos servirá de base el capital fijado á los mismos en la escritura de constitución, y no constando aquél, el que resulte de la capitalización al 5 por 100 de la renta ó pensión anual. Cuando se trate de la transmisión de los censos por contrato ó por sucesión hereditaria, servirá de base para la liquidación el precio ó valor que las partes le señalen, y en su defecto, el de dicha capitalización.

Art. 68. La regla 1.º de las expresadas en el artículo anterior es aplicable en general cuando se trate de la transmisión particular de alguno ó algunos de los derechos que on ella se consignan.

Si la transmisión de los cuatro derechos, aunque hecha de cada uno de ellos á distinta persona, fuese total ó completa, se atenderá para la percepción del impuesto al precio en venta de la finca á que se refieren, liquidándose á cada uno de los adquirentes sobre el 25 por 100 de dicho precio, según el concepto por que respectivamente adquirieron, y el que adquiriera la nuda propiedad satisfará por su parte el que le correspondiera sobre el resto ó tanto por 100 del valor de los bienes transmitidos, una vez deducido el de los otros derechos.

Art. 69. Para que se consideren transmitidos derechos y no bienes, á los efectos del artículo anterior, es preciso que el que transmite se reserve, ó la nuda propiedad, ó alguna ó algunas de las servidumbres personales referidas en la regla 1.º del art. 67.

Si se reservase algún derecho real, pensión, censo, servidumbre u otro análogo, se reputará el acto como transmisión de bienes y no como transmisión de derechos.

Art. 70. Cuando el que adquiere la nuda propiedad ó alguno de los demás derechos á que hace referencia la regla 1.º del art. 67, venga por tal adquisición á ser dueño absoluto del dominio pleno del inmueble, satisfará el tanto por 100 correspondiente al acto traslativo por su total valor, deducido el 25, ó 50, ó el 75 por 100 del mismo por que hubiere

Alcalde pedáneo de Benamariel, Ayuntamiento de Villacé.

Real orden fecha 15 de Julio de 1892, disponiendo la enagenacion de las fincas tituladas Peña negra, Las Campas y Peñarrueda, promovido por el Alcalde pedáneo de Barrio de Tercia, Ayuntamiento de Rodiezmo.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los pueblos interesados y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 61 del Reglamento de 15 de Abril de 1890 para el procedimiento en reclamacion económico-administrativo.

Leon 10 de Octubre de 1892.—El Administrador, Santiago Illán.

#### AYUNTAMIENTOS.

##### Alcaldía constitucional de Corullón.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de beneficencia del Ayuntamiento de Corullón con la dotacion de 1.000 pesetas anuales pagadas trimestralmente. Es del partido judicial de Villafranca hasta donde hay ferrocarril. El Ayuntamiento se compone de diez pueblos distantes entre si y algo montañosos, excepto la capital, por lo que tiene que proveerse de caballería el

que resulte nombrado. Se compone el municipio de 700 contribuyentes por territorial y lo vale al profesor 750 pesetas de los no pobres de la capital de Ayuntamiento ya sea en grano ó en metálico quedando á su favor los nueve pueblos restantes con los que podrá averiguarse bien por pueblos ó por vecinos no pobres segun convengan.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Alcalde por término de cuarenta dias contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL á cuyas instancias acompañarán los justificantes de méritos y años de servicio puesto que se tendrá todo presente para proveer la plaza y se darán cuantas explicaciones se necesiten.

Corullón y Noviembre 1.º de 1892.—El Alcalde, Antonio Lopez.

Se halla abierta la recaudacion voluntaria de contribuciones del 2.º trimestre del Ayuntamiento de Corullón desde el dia 6 del corriente mes al 15 del mismo y correspondiente al actual ejercicio.

Corullón y Noviembre 4 de 1892.—El Alcalde, Antonio Lopez.

#### JUZGADOS.

D. Felipe Perez, Juez municipal del distrito de Riego de la Vega.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, recayó sentencia, de la que, su encabezamiento y parte dispositiva literalmente dicen:

«Sentencia.—En Riego de la Vega, á catorce de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos, el señor D. Felipe Perez, Juez municipal de este distrito, habiendo visto el juicio verbal civil que antecede seguido en este Juzgado municipal entre partes, de la una como demandante don Antonio Longoria, vecino de La Bañeza; y de la otra como demandado, Florencio Blanco Lopez, que lo es de Riego de la Vega, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas procedentes de trabajos prestados al demandado por el demandante, en cuyo juicio fué declarado en rebeldía el demandado.—Fallo: que debo de condenar y condeno á Florencio Blanco vecino de Riego, á que en término de quinto dia satisfaga á D. Antonio Longoria, vecino de La Bañeza, las doscientas cincuenta pesetas que le reclama, y le impongo todas las costas y gastos del juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgado y que se notificará

á las partes, observándose en cuanto á la notificacion del demandado lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Perez.—Por su mandado, Pascual Martinez.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Colegio Notarial de Valladolid.

La Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, con fecha 29 del pasado mes, ha dispuesto se provea por concurso entre los Notarios que la soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes, al segundo de los turnos señalados en el artículo 7.º del Reglamento general orgánico, la Notaría vacante en Villafranca del Bierzo, partido judicial de su nombre por defuncion de D. Felipe Gomez Sanz.

Lo que se anuncia á fin de que los Notarios aspirantes, presenten sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este ilustre Colegio Notarial, dentro del plazo de sesenta dias naturales, á contar desde la publicacion de la convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Valladolid 3 de Noviembre de 1892.—El Decano, Justo Melon Sanchez.—P. A. de la J. D.: el Secretario, Gregorio Naclauceno Muñoz.

Imprenta de la Diputación provincial

— 34 —

ya tributado, según con anterioridad hubiera adquirido uno, dos ó tres de los derechos relacionados.

Art. 71. A la constitucion, modificación, transmisión, reconocimiento ó extincion de toda servidumbre real se declarará el valor del predio dominante, conforme á la regla 3.ª del art. 67.

Art. 72. En las traslaciones de efectos públicos por actos judiciales ó administrativos ó por contrato notarial ó á título de sucesion, el impuesto se satisfará por el valor efectivo de aquellos, según los precios de cotización en Bolsa el dia en que se verifique la adquisicion legal; y si en ésta no se hubieran cotizado, se atenderá á la cotización del dia inmediato anterior. Cuando se trate de efectos que no son cotizables en Bolsa, queda á salvo el derecho de la Administración para comprobar el valor que se haya declarado.

En las transmisiones al contado de los efectos públicos y valores á que se refiere el párrafo tercero del art. 16 de este Reglamento, servirá de base para exigir el impuesto el valor efectivo ó precio real entregado, cualquiera que sea el nominal, y en las á plazo, el valor, también efectivo y real, de los títulos ó efectos públicos que se transmitan, si la transmisión llega á tener lugar; pero si no aconteciere así y los interesados, no haciendo entrega de los títulos, lo hicieran únicamente de las diferencias, efectuándose á metálico, contribuirá por lo que éstas importan.

Art. 73. En las compraventas en que el precio estipulado deba entregarse á plazos, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico ó efectos públicos á su eleccion, se liquidará el impuesto desde luego por el valor efectivo de éstos en el dia del contrato, cualquiera que sea en adelante el que puedan alcanzar.

Art. 74. Para establecer el líquido capital, precio, valor ó estimacion que constituya la base de la liquidacion del impuesto, se averiguará ante todo el importe total de las cargas deducibles.

Por tales se entienden las que disminuyen realmente el capital, precio, valor ó estimacion de la cosa, ó sean censos pensiones ó demás gravámenes de naturaleza perpetua, temporal ó redimible que afectan á los bienes; pero no las hipotecas en garantia de préstamos ni las fianzas constituidas por cualquier otra causa sobre los inmuebles ó derechos tales, salvo lo que dispone el artículo siguiente.

La baja de las cargas deducibles tendrá lugar en toda

— 35 —

transmision de bienes ó derechos reales, ya sea por título oneroso ó por lucrativo.

Art. 75. En las transmisiones *mortis causa* las deudas de cualquier clase y naturaleza, serán deducibles siempre que acredite su existencia por medio de documento público ó privado de indudable legitimidad y bastante á hacer fe en juicio, á tenor de lo prevenido en el art. 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En el caso de que proceda la deducción ó rebaja de deudas del capital ó bienes transmitidos y no haya metálico para satisfacerlas, si se hace adjudicacion expresa de otra clase de bienes para su pago, satisfará el impuesto el adjudicatario, y en caso contrario se exigirá al heredero por el referido concepto de adjudicatario para pagar deudas con todos los derechos y deberes atribuidos por este Reglamento á tales adquirentes.

Las deudas no serán deducibles mientras el documento en que consten no haya sido presentado á liquidacion del impuesto que corresponda al acto que las motive, y verificado el pago ó declarado la exencion en su caso.

#### CAPITULO V

##### Comprobacion de valores.

Art. 76. De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, la Administración, por medio de sus agentes, puede comprobar en todos los casos el valor declarado á los bienes y derechos reos que son objeto del impuesto, con los datos que posea y pueda adquirir, acudiendo en último término á la tasacion pericial, en cuya operacion se dará la debida intervencion al contribuyente.

Art. 77. Los medios ordinarios de comprobacion son el padrón ó amillaramiento de riqueza territorial; los precios medios de venta según los datos existentes en el Registro de la propiedad ó publicaciones de carácter oficial; el precio en que según la última enajenacion fuesen vendidos los bienes de cuya transmision se trate y las cartillas evaluatorias de riqueza.

Art. 78. La tasacion pericial se considerará como medio extraordinario de comprobacion, debiendo acudirse á ella tan solo cuando los ordinarios antes indicados no produzcan el